REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00528-**00
DEMANDANTE: **FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA Y ENRIQUE CADENA ROJAS**
Ejecutivo

El señor **FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, en contra de los señores **DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA Y ENRIQUE CADENA ROJAS**, con el fin de lograr la cancelación de la suma de dinero pactada en pagare No. P-30157261.

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga (Santander), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

> "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues salvo estipulación en contrario, según lo plasmado en el presente asunto, los señores **DIEGO ARMANDO SOLANO CADENA Y ENRIQUE CADENA ROJAS**, se puede ubicar en la Carrera 34 No. 12 -68 y 12-72 de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**,** por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

Ahora, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, en especial, sobre el lugar del cumplimiento de la obligación que acá se ventila, el Despacho RECHAZARÁ LA DEMANDA por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga **(Santander), (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

lfgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 18 de -Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario